



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 222**

**Acta de Decisión N° 63**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 075 del 25 de abril de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **OLGA MARY AGUIRRE GIL** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-013-2020-00205-01, con el fin que se reliquide la prestación con el 90% del IBL más favorable, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir 1 de junio de 2004, debidamente indexada.

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, mediante resolución del 14 de abril de 2005, el I.S.S., le reconoció la pensión de vejez, posteriormente, en resolución de 2009, le reliquidó la mesada pensional en cuantía de \$647.209,00 con base en 1.302 semanas, un IBL de \$795.195,00, y una tasa de reemplazo del 81,39%, a partir del 1 de junio de 2004; luego, el 16 de agosto de 2019, solicitó la reliquidación de la pensión.

Al descorrer el traslado **COLPENSIONES**, manifestó que la pensión de vejez le fue reconocida con base en las normas aplicables y en debida



forma. Se opuso a las pretensiones. Propuso como excepciones las de, *cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, prescripción, innominada (08ContestaciónDemanda)*.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 075 del 25 de abril de 2022, por medio de la cual:

1. **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas salvo la excepción de prescripción que se declara parcialmente probadas sobre las diferencias pensionales causadas entre el 01 de junio del 2004 y el 15 de agosto del 2016 conforme lo manifestado en precedencia.
2. **RELIQUIDAR** la pensión de vejez de la actora como beneficiaria al régimen transición pensional dispuesto por el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y destinataria del acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante decreto 758 de 1990; teniendo como IBL más favorable el de toda la vida laboral en la suma de \$835.739,38 para una primera mesada pensional de \$752.165,44 al 01 de junio del año 2004 según la consideración de la presente sentencia.
3. **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar a la actora la suma de **\$15.444.197,25** por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 16 de agosto del año 2016 y el 31 de marzo del año 2022 durante 14 mesadas al año pago que deberá ser debidamente indexado mes a mes entre 16 agosto del año 2014 y el momento en que realice su pago dado los motivos de la presente providencia.
4. **SE CONDENA** a COLPENSIONES a tener como nueva mesada pensional de la actora la suma mínima de \$1.577.545 pesos para el año 2021; sin perjuicio de los reajustes anuales que a futuro correspondan por las razones ya exteriorizadas por el despacho.
5. (...)

Adujo el *a quo que*, la actora es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siéndole aplicable el



Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, reliquidando la prestación teniendo en cuenta los tiempos públicos y privados; al realizar el cálculo del IBL determinó como más favorable “*el de toda la vida*”, arrojando una diferencia a favor de la actora, a partir del 1 de junio de 2004, no obstante, en atención a la prescripción, las anteriores al 15-8-2016, están afectadas por esta figura.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandada, COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación indicando que, la prestación le fue reconocida con forme a derecho, sin que sea procedente la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del régimen de transición, solicitando se revoque la decisión.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA**

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora **OLGA MARY AGUIRRE** le asiste el derecho al reconocimiento a la reliquidación de la prestación de vejez, según el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siéndole aplicable el Decreto 758 de 1990, aplicando sumatoria de tiempos públicos y privados, junto en el retroactivo pensiona y la indexación.

#### **2. CASO CONCRETO**



En primer lugar, se debe destacar que ésta Sala de Decisión, se ha pronunciado en anteriores fallos indicando que es factible la acumulación de tiempos públicos con los cotizados al I.S.S. a efecto de otorgar la pensión de vejez del Régimen de Transición del I.S.S., con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

La Sala se ha basado en diversas sentencias de la Corte Constitucional, en especial: T-090/09, T-398/09, T- 538/10, T-760/10, T-093/11, T-344/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13, SU 769/14, SU 057/18 y SU-317/21, con fundamento en el principio de favorabilidad, al no existir precepto que prohíba tal acumulación en el Acuerdo 049 de 1990, no se afecta la sostenibilidad del sistema, pues, los tiempos no cotizados se traducen en un cálculo actuarial.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral acogió el anterior criterio en la sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez.

*“No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, **para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.***

*Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.*

*Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultra activos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.*

*De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. OLGA MARY AGUIRRE  
C/ Colpensiones  
Rad. 013 – 2020 – 00205– 01

*tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.*

**En efecto, el literal f) del artículo 13 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el párrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.**

*Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.*

**Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.**

*La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.*

*En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultra activa de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.*

**En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para la prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.**

*Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens.*



Entonces, en atención a los precedentes de la Corte Constitucional y el nuevo criterio de la Corte Suprema de Justicia, considera la Sala la viabilidad de acumular dichos tiempos, lo que da lugar al estudio de la prestación de vejez bajo el régimen de transición del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que:

Mediante resolución **No. 4178 de abril de 2005**, el I.S.S., le reconoció la pensión de vejez con cuota parte pensional conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de mayo de 2005, en cuantía de \$522.176,00, un IBL de \$664.093,00, y un monto de \$78,63% (fl. 32).

En resolución **No. 4791 de marzo de 2006**, modificó la resolución anterior, con un IBL de \$852.786,00, para una meada de \$668.414,00 a partir del 1 de mayo de 2005, y en resolución de octubre de 2006, confirmó dicha decisión.

Luego, en resolución **No. 15734 de 2009**, modificó la resolución No. 4791 de 2006, a partir del 1 de junio de 2004, en cuantía de \$647.209,00, basando la liquidación en un IBL de \$795.195,00, una tasa del 81,39%, contando con **1.359 semanas**.

Se desprende de lo anterior que, la parte actora cotizó en toda su vida laboral **1.359 semanas**, las cuales desde el 01-12-1973 al 28-02-1983, correspondientes a 3330 días, las realizó como servidor público no cotizado al I.S.S., y desde 1983 hasta mayo de 2004, 6186 días cotizado a Colpensiones (fl. 35, 02EscritoDemanda).

Significa que, le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez en virtud de la norma expuesta, tal y como lo indicó el Juzgado, ser beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de



1993, acreditando los presupuestos legales para acceder a la prestación solicitada en el año 2004, sin que deba reunir las 750 semanas indicada en el A.L.01/2005.

Es de señalar que la actora para el 1 de abril de 1994, contaba con **44 años de edad**, es decir que le **faltaban más de diez** (10) años de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, toda vez que nació el **11 de mayo de 1949** (fl. 9, 02EscritoDemanda).

Cabe destacar que, el IBL más favorable reconocido por el Juzgado, fue el “*de toda la vida*”.

Al realizar dicho cálculo arrojó la suma de **\$849.499,55**, al que se le aplica el 90% por contar con más de 1250, para una mesada pensional de **\$764.549,59**, suma superior a la reconocida por el Juzgado, que lo fue de **\$752.165,44<sup>1</sup>**.

No obstante, la prestación se reconoce tal y como lo expuso el *a quo* –\$752.165,44-, en atención al principio de la *no reformatio in peius*, pues, se le haría más gravosa la situación a la entidad a favor de quien se le surte la consulta.

En atención a que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (08ContestaciónDemanda), en este caso opera parcialmente, toda vez que:

- El **16 de agosto de 2019 (02EscritoDemanda)** presentó la solicitud de la reliquidación de la prestación de vejez con efectos de interrumpir la prescripción, sin que a la fecha haya sido resuelta.
- Y, la demanda la radicó **3 de agosto de 2020** (fl.39, 02EscritoDemanda), según acta de reparto, esto es, transcurrieron los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha del

---

<sup>1</sup> Cuadro al final



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. OLGA MARY AGUIRRE  
C/ Colpensiones  
Rad. 013 – 2020 – 00205– 01

reconocimiento de la prestación y la reclamación de la reliquidación, quedando afectado el reajuste pensional anterior al **16 de agosto de 2016**.

Se observa que para el año 2022, la mesada pensional determinada por el Juzgado es de \$1.577.545,00, y la de Sala \$1.579.042,00, la cual se da en atención al % de variación del IPC año 2021 para el monto del año 2022, utilizado por el Juzgado que lo fue de 5,52%, cuando dicho porcentaje corresponde al 5,62%, situación que alteró el resultado final.

Teniendo en cuenta que dicho monto no fue objeto de apelación ni inconformidad por la parte actora, la Sala pasa a calcular el retroactivo generado, con el determinado por el Juzgado, el cual arroja la suma de **\$15.877.629,00**. A partir del 1 de junio de 2022, le corresponde percibir la suma de **\$1.577.455,00**, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

OTORGADA			CALCULADA			Adeudada	TOTAL
AÑO	IPC Variación	MESADA	NÚMERO DE MESADAS	IPC VARIACIÓN	MESADA		
2.004	0,0550	\$ 647.209,00		0,0550	\$ 752.165,44		
2.005	0,0485	\$ 682.805,50		0,0485	\$ 793.534,54		
2.006	0,0448	\$ 715.921,56		0,0448	\$ 832.020,96		
2.007	0,0569	\$ 747.994,85		0,0569	\$ 869.295,50		
2.008	0,0767	\$ 790.555,75		0,0767	\$ 918.758,42		
2.009	0,0200	\$ 851.191,38		0,0200	\$ 989.227,19		
2.010	0,0317	\$ 868.215,21		0,0317	\$ 1.009.011,73		
2.011	0,0373	\$ 895.737,63		0,0373	\$ 1.040.997,40		
2.012	0,0244	\$ 929.148,64		0,0244	\$ 1.079.826,61		
2.013	0,0194	\$ 951.819,87		0,0194	\$ 1.106.174,38		
2.014	0,0366	\$ 970.285,18		0,0366	\$ 1.127.634,16		
2.015	0,0677	\$ 1.005.797,61		0,0677	\$ 1.168.905,57		
2.016	0,0575	\$ 1.073.890,11		5,50	0,0575		
2.017	0,0409	\$ 1.135.638,79	14	0,0409	\$ 1.319.802,80	\$ 184.164	\$ 2.578.296
2.018	0,0318	\$ 1.182.086,42	14	0,0318	\$ 1.373.782,74	\$ 191.696	\$ 2.683.748
2.019	0,0380	\$ 1.219.676,77	14	0,0380	\$ 1.417.469,03	\$ 197.792	\$ 2.769.092



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. OLGA MARY AGUIRRE  
C/ Colpensiones  
Rad. 013 – 2020 – 00205– 01

2.020	0,0161	\$ 1.266.024,49	14	0,0161	\$ 1.471.332,85	\$ 205.308	\$ 2.874.317
2.021	0,0562	\$ 1.286.407,48	14	0,0562	\$ 1.495.021,31	\$ 208.614	\$ 2.920.594
2.022	-	\$ 1.358.703,58	5	-	\$ 1.577.454,57	\$ 218.751	\$ 1.093.755

\$ 15.877.629

Así las cosas, se modifica esta condena con relación a la actualización al 31 de mayo de 2022.

Se autoriza descontar lo correspondiente a salud.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada No. 075 del 25 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer y pagar a la señora OLGA MARÍA AGUIRRE, por concepto de retroactivo pensional generado entre el 16 de agosto de 2016 y actualizado al 31 de mayo de 2022, la suma de **\$15.877.629,00**. A partir del 1 de junio de 2022, le corresponde percibir la suma de **\$1.577.455,00**, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad. Se autoriza los descuentos por salud. **CONFIRMAR** en todo lo demás.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la demandante, **OLGA MARÍA AGUIRRE**.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. OLGA MARY AGUIRRE  
C/ Colpensiones  
Rad. 013 – 2020 – 00205– 01

**CUARTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO  
VIRTUAL EFICAZ**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Sala Laboral**

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada Sala Laboral**

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**Magistrado Sala Laboral**



REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. OLGA MARY AGUIRRE  
C/ Colpensiones  
Rad. 013 – 2020 – 00205– 01

1/01/1996	31/12/1996	331.438	1	21,800000	53,070000	360	806.854	30.533,73
1/01/1997	31/03/1997	384.468	1	26,520000	53,070000	90	769.371	7.278,82
1/12/1997	31/12/1997	344.000	1	26,520000	53,070000	30	688.389	2.170,89
1/02/1998	28/02/1998	344.000	1	31,210000	53,070000	30	584.943	1.844,67
1/03/1998	25/06/1998	399.000	1	31,210000	53,070000	115	678.466	8.201,79
1/08/1998	31/08/1998	399.000	1	31,210000	53,070000	30	678.466	2.139,60
1/10/1998	31/10/1998	399.000	1	31,210000	53,070000	30	678.466	2.139,60
1/12/1998	31/12/1998	399.000	1	31,210000	53,070000	30	678.466	2.139,60
1/02/1999	28/02/1999	399.000	1	36,420000	53,070000	30	581.409	1.833,52
1/03/1999	31/03/1999	459.000	1	36,420000	53,070000	30	668.839	2.109,24
1/05/1999	31/05/1999	399.000	1	36,420000	53,070000	30	581.409	1.833,52
1/06/1999	30/06/1999	399.000	1	36,420000	53,070000	30	581.409	1.833,52
1/07/1999	31/07/1999	459.000	1	36,420000	53,070000	30	668.839	2.109,24
1/08/1999	31/08/1999	459.000	1	36,420000	53,070000	30	668.839	2.109,24
1/09/1999	30/09/1999	399.000	1	36,420000	53,070000	30	581.409	1.833,52
1/11/1999	30/11/1999	459.000	1	36,420000	53,070000	30	668.839	2.109,24
1/12/1999	31/12/1999	459.000	1	36,420000	53,070000	30	668.839	2.109,24
1/01/2000	31/01/2000	399.000	1	39,790000	53,070000	30	532.167	1.678,23
1/03/2000	31/08/2000	399.000	1	39,790000	53,070000	180	532.167	10.069,39
1/11/2000	31/12/2000	399.000	1	39,790000	53,070000	60	532.167	3.356,46
1/02/2001	31/08/2001	572.000	1	43,270000	53,070000	210	701.549	15.486,74
1/10/2001	31/10/2001	572.000	1	43,270000	53,070000	30	701.549	2.212,39
1/11/2001	31/12/2001	571.852	1	43,270000	53,070000	60	701.368	4.423,64
1/01/2002	31/01/2002	571.852	1	46,580000	53,070000	30	651.528	2.054,65
1/02/2002	28/02/2002	618.000	1	46,580000	53,070000	30	704.106	2.220,45
1/04/2002	31/12/2002	618.000	1	46,580000	53,070000	270	704.106	19.984,09
1/01/2003	31/01/2003	664.000	1	49,830000	53,070000	30	707.174	2.230,13
1/02/2003	31/07/2003	700.000	1	49,830000	53,070000	180	745.515	14.106,24
1/09/2003	30/09/2003	700.000	1	49,830000	53,070000	30	745.515	2.351,04
1/11/2003	31/12/2003	700.000	1	49,830000	53,070000	60	745.515	4.702,08
1/01/2004	31/03/2004	700.000	1	53,070000	53,070000	90	700.000	6.622,52
1/05/2004	31/05/2004	700.000	1	53,070000	53,070000	30	700.000	2.207,51

TOTALES						9.513		849.499,55
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.359		
TASA DE REEMPLAZO	90%				PENSION			764.549,59
SALARIO MÍNIMO	2.004				PENSIÓN MÍNIMA			358.000,00

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Oliver Gale  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75559974e06904cca9bc2feaa2d744b2954faf16cd81cc08a9539b8da7ab33cd**

Documento generado en 30/06/2022 12:20:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**